PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de agosto de 2018.

VISTO:

Los autos rotulados *"G. J. H. s/ impugnación extraordinaria" (expediente 22.219 - año 2011 - incidente 518 OJ Trelew)*, en los que se concedió la impugnación extraordinaria local deducida contra la resolución de fecha 2/2/2018 dictada por los jueces penales Ivana María González, Fabio Andrés Monti y César Zaratiegui (hojas 1.290-1.300/vuelta y 1.302 del expediente).

Y CONSIDERANDO:

Que en el examen de admisibilidad ordenado en autos, se advierte que los fundamentos de la resolución atacada no obran en el legajo (ver la hoja 1290 y vuelta).

Que el principio que rige la documentación de los actos procesales es el de libertad de medios, siempre que garanticen fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción (Código Procesal Penal, articulo 129). Sin embargo, determinados actos deben plasmarse por escrito, particularmente cuando se trate de sentencias definitivas o resoluciones equiparables a tales.

Que la decisión recurrida ingresa en esta última categoría, tal como reconocen los jueces que

concedieron el remedio, pues confirma el rechazo del pedido de inclusión del condenado J. H. G. en el régimen de salidas transitorias y, en el eventual caso de ser revocada, provoca un perjuicio actual de imposible reparación ulterior. Asimismo, en la causa se encuentra en discusión la constitucionalidad de la norma que fundamenta lo resuelto (el artículo 56 *bis* de la ley 24.660).

Que si bien la decisión se dictó en el marco de una audiencia, se deben correlacionar las mandas de los artículos 130, 133 y 331 CPP acerca de todo aquello que debe asentarse en forma escrita y ser suscripto por los jueces, sin perjuicio de su oralización.

Que con ello se garantiza el adecuado ejercicio del derecho al recurso, como ya se dijo. Y a la par, se favorece el control republicano de los actos de gobierno, pues el fácil acceso a lo resuelto robustece su publicidad.

Que esta omisión ya ha sido señalada por la Sala en reiteradas ocasiones (ver, entre otros, autos caratulados **«L., M. y otra s/ robo en grado de tentativa —carpeta N° 7520- Comodoro Rivadavia»**, expediente n° 100.128/2015, sentencia N° 34/2016 del 30/8/2016; **«F., S. C. y Otro s/ Ttva. de hurto»**, expediente n° 100.192/2016, sentencia n° 13/2017 de fecha 9/8/2017; **«O., H. F. s/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA -Carpeta N° 8066- Legajo 69679- Comodoro Rivadavia»**, expediente n° 100.231/2016, sentencia n° 21/20.17 defecha 18/9/2017; y **«M. D. M. s/ infracción art. 189 *bis CP*»**, expediente 100.314/2017, sentencia n° 15/2018 de fecha 6/7/2018). Sin embargo, la indicación no ha tenido su correlato

en la práctica posterior de los tribunales inferiores

en grado.

Que corresponde remitir las actuaciones a la Oficina Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, al sólo efecto de que el tribunal actuante sanee la omisión de plasmar por escrito los fundamentos oportunamente dados en la decisión recurrida, y sin que ello implique afectar la validez de los actos cumplidos.

Que, por todo lo expuesto, la Sala en lo Penal

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

ANTE MI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

del Superior Tribunal de Justicia

----------RESUELVE: ----------

1°) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, a efectos de que el tribunal actuante sanee la omisión mencionada, por las razones dadas en los considerandos;

2°) Cumplido lo anterior, vuelvan a este Tribunal a fin de sustanciar el recurso interpuesto; y

3°) Protocolícese y notifíquese.

REGISTRADA bajo el Nº 58 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c